



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Acta de la sesión extraordinaria

Nº 4201

Viernes 5 de julio de 1996

Tabla de contenido

Artículo	Página
1. AGENDA.....	2
2. RECURSO. María Elena Rodríguez Acevedo.....	2
ANEXO.....	5

Acta de la sesión extraordinaria **No. 4201** celebrada por el Consejo Universitario el día viernes cinco de julio de mil novecientos noventa y seis.

Asisten los siguientes miembros: Jorge Fonseca Zamora, M.Sc., Director y Representante del Area de Ingenierías; Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector; Alfonso Salazar Matarrita M.Sc., Representante del Area de Ciencias Básicas; Griselda Ugalde Salazar M.Sc., Representante del Area de la Salud; Prof. Ramiro Porras Quesada, Representante del Sector Administrativo; Sr. Leonardo Merino Trejos, Representante Estudiantil y Dra. Sonia Aguilar Cortés, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las catorce horas con quince minutos con la presencia de los siguientes miembros: Jorge Fonseca Zamora M.Sc., Dr. Gabriel Macaya Trejos, Alfonso Salazar Matarrita M.Sc., Máster Griselda Ugalde Salazar, Prof. Ramiro Porras Quesada, Sr. Leonardo Merino Trejos y Dra. Sonia Aguilar Cortés.

Ausentes con excusa: Alicia Gurdíán Fernández, Ph.D., Ing. Walter Canessa Mora y Sr. Leonardo Muñoz Gómez.

ARTICULO 1.

El señor Director del Consejo Universitario explica que ha convocado a la presente sesión para conocer, como único punto de agenda, el Recurso de Amparo (Expediente 1597-96) incoado por la señora María Elena Rodríguez Acevedo contra este Organo Colegiado.

JORGE FONSECA M.Sc. manifiesta que la urgencia de la presente sesión se debe a que la Sala Constitucional declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Rodríguez Acevedo y solicita a la Universidad de Costa Rica referirse e informar sobre el particular, en un plazo no mayor de ocho días, a partir de la comunicación de la sentencia (2 de julio de 1996).

Agrega que la convocatoria se hace con fundamento en el artículo 31 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y el artículo 52, inciso 3, de la Ley General de Administración Pública, el cual dice que en casos de urgencia se puede convocar a sesión extraordinaria aún sin la antelación de las veinticuatro horas. Deja constancia de que se informó a todos los miembros de este Organo Colegiado, excepto al señor Leonardo Muñoz Gómez quien está con permiso de ausencia por encontrarse en la República de Panamá.

Somete a votación la aprobación de la agenda y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Sonia Aguilar, Sr. Leonardo Merino, Alfonso Salazar M.Sc., Prof. Ramiro Porras, Máster Griselda Ugalde, Dr. Gabriel Macaya y Jorge Fonseca M.Sc.

TOTAL: Siete votos.

EN CONTRA: Ninguno.

El Consejo Universitario, atendiendo las explicaciones de su Director, aprueba la agenda que presenta para la sesión extraordinaria de hoy viernes cinco de julio de mil novecientos noventa y seis.

ARTICULO 2.

La Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos presenta el dictamen No. CEOAJ-DIC-11-96, relativo a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa de María Elena Rodríguez Acevedo.

JORGE FONSECA M.Sc. recuerda que el caso de la señora Rodríguez Acevedo se incorporó en la agenda del Consejo Universitario del martes 16 de abril de 1996. Sin embargo, el veinticinco de marzo la señora Rodríguez interpuso un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional, en virtud del artículo 27 de la Constitución Política, debido al periodo que había transcurrido sin que se le hubiese respondido a su petición. La notificación del Recurso de Amparo fue recibida, por el Consejo Universitario, el 15 de abril de 1996, por lo que hubo que suspender el Acto de conocer el caso y sacarlo de la agenda.

Agrega que mediante el Voto 2006-96 la Sala Constitucional señala: "Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, debe la autoridad recurrida resolver e infamar sobre lo pedido, en un plazo de ocho días a partir de la fecha de comunicación de la sentencia...".

La propuesta de acuerdo de la Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos sigue siendo la misma del dieciséis de abril del año en curso, lo único que cambia son los antecedentes cronológicos hasta el día de hoy.

El dictamen se adjunta como documento No. 1 de la presente acta.

ALFONSO SALAZAR M.Sc. explica que el agotamiento de la vía administrativa siempre se consulta con la Oficina Jurídica y en ese momento el agotamiento de la vía administrativa que solicitaba la interesada para la revisión del acto de Reconocimiento y Equiparación de su título había caducado. Por lo tanto, la Oficina Jurídica indica que "...la nueva solicitud de la señora Rodríguez Acevedo debe rechazarse por improcedente y que la solicitud de agotamiento de la vía administrativa puede dársele aclarando que se le da en cuanto a

su nueva petición de revisión, no así en cuanto al acto mismo de reconocimiento que fue efectuado por esta Universidad en 1984, y el cual al presente se encuentra caduco...”.

Sugiere dejar constancia en alguno de los considerandos la referencia al Voto 2006-96 de la Sala Constitucional., a saber: “Considerando que el caso no fue conocido en sesión 4182 por cuanto se había presentado el 25 de marzo un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional, que fue acogido por la misma. En respuesta al Recurso, en el Voto 2006-96 la Sala Constitucional establece que: “...la autoridad recurrida debe resolver e informar todo lo pedido en un plazo de ocho días a partir de la fecha de comunicación de esta sentencia (2 de julio de 1996)”. El acuerdo del Consejo Universitario sería: “Dar por agotada la vía administrativa únicamente en cuanto a su nueva petición de revisión, no así en cuanto al acto mismo de Reconocimiento y Equiparación de su título, dado que este fue aceptado por la Universidad de Costa Rica en 1984. A la fecha el agotamiento de la vía administrativa no corresponde”.

EL PROF. RAMIRO PORRAS considera importante que esta última redacción propuesta por Alfonso Salazar M.Sc. sea revisada por la Oficina Jurídica.

LA DRA. SONIA AGUILAR hace notar que se debe enfatizar en que “el acto caducó”, que es el término legal que se utiliza.

ALFONSO SALAZAR M.Sc. sugiere que el final del acuerdo diga: “A la fecha no corresponde agotar la vía administrativa por cuanto el presente acto caducó”.

JORGE FONSECA M.Sc. da lectura al informe de la Oficina Jurídica, que al respecto dice: “...y el cual al presente se encuentra caduco. Por tanto, no corresponde agotar la vía administrativa.”

ALFONSO SALAZAR M.Sc. consiente en que la redacción del acuerdo sea revisado por la Oficina Jurídica.

EL PROF. RAMIRO PORRAS hace notar que en el acuerdo debe constar que se declara caduca la gestión del acto de Reconocimiento y Equiparación del título. Asimismo considera oportuno que se tome un segundo acuerdo de informar a la Sala Constitucional.

JORGE FONSECA M.Sc. aclara que no hay que tomar un acuerdo porque las resoluciones de la Sala Constitucional son de acatamiento obligatorio.

Cuando se presentó el problema hizo un descargo donde se explicaron las razones por las

que se atrasó la gestión. La Sala Constitucional acogió la petición de la señora Rodríguez, sin embargo él volverá a explicarle a la Sala lo que corresponde.

Da lectura a dos considerandos propuestos, a saber:

“En la sesión No. 4182, artículo 4 d). el señor Director del Consejo Universitario informa al Plenario que el dictamen sobre la solicitud de agotamiento de la vía administrativa de la señora Rodríguez Acevedo estaba para agenda del 16 de abril de 1996, sin embargo no se tramitó por cuanto ese mismo día se recibió la notificación de un Recurso de Amparo (Expediente No. 1507-E-96) interpuesto por ella, en virtud del plazo transcurrido en dar la respuesta a su petición.” y,

“La Sala Constitucional con el Voto 2006-96 declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Rodríguez Acevedo, en cuanto a su derecho de petición y pronta respuesta, y concede un plazo de ocho días a partir de la fecha de comunicación de la sentencia (2 de julio de 1996), para que el Consejo Universitario se pronuncie sobre la petición de agotamiento de la vía administrativa.”

Dado que se está invocando un incumplimiento en el tiempo de la gestión, explica la cronología en detalle, a saber:

La señora Rodríguez Acevedo presentó la solicitud de agotamiento de la vía administrativa con fecha 17 de noviembre de 1995, la cual se recibió en el Consejo Universitario el 21 de noviembre de 1995.

El 22 de noviembre de 1995 la Dirección del Consejo Universitario consultó lo concerniente con la Oficina Jurídica. Mediante el dictamen OJ-2096 de 10 de enero de 1996, la Oficina Jurídica emitió sus consideraciones.

En el oficio CU.P.96-01-06 de 18 de enero de 1996, la Dirección del Consejo Universitario traslada a la Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos la solicitud de agotamiento de la vía administrativa para su análisis y recomendación. El Coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos solicitó a la Oficina de Registro el expediente el 7 de marzo de 1996.

El 9 de abril de 1996 entró al Plenario.

En el ínterin la señora Rodríguez Acevedo presenta el Recurso de Amparo.

Somete a votación el dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos con las modificaciones propuestas por el Plenario, que deberán ser revisadas por la Oficina Jurídica, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Sonia Aguilar, Sr. Leonardo Merino, Alfonso Salazar M.Sc., Prof. Ramiro Porras, Máster Griselda Ugalde, Dr. Gabriel Macaya y Jorge Fonseca M.Sc.

TOTAL: Siete votos.

EN CONTRA: Ninguno

Somete a votación declarar este acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Sonia Aguilar, Sr. Leonardo Merino, Alfonso Salazar M.Sc., Prof. Ramiro Porras, Máster Griselda Ugalde, Dr. Gabriel Macaya y Jorge Fonseca M.Sc.

TOTAL: Siete votos.

EN CONTRA: Ninguno

Por tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La señora María Elena Rodríguez Acevedo, presentó su solicitud de agotamiento de vía administrativa, en virtud de que no se acogió una nueva petición de su parte para que se equiparara su título de ICTIOLOGAPISGICULTORA, obtenido en el Instituto Técnico Superior de la Industria y Economía Pesquera de Astrakhan, URSS, al grado de Maestría.

2. El caso de la señora Rodríguez Acevedo ya fue resuelto en 1984 por la Universidad de Costa Rica, cuando, con base en el estudio realizado por la Facultad de Ciencias, se le reconoció su título y se equiparó al grado de Licenciatura en Biología con especialidad en Zoología, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Costa Rica y la URSS.

3. El reconocimiento y equiparación del título de la señora Rodríguez Acevedo, por parte de la Universidad de Costa Rica, le permite el libre ejercicio de su profesión, así como la incorporación al Colegio Profesional respectivo.

4. En los votos Nos. 6046-94, 4444-95 y 5740-95 la Sala Constitucional declaró sin lugar los Recursos de Amparo interpuestos por diferentes graduados de la Unión Soviética, referentes a la equiparación de sus títulos.

5. El oficio 04-28-96 de la Oficina Jurídica indica que la solicitud de la señora María Elena Rodríguez Acevedo debe rechazarse por improcedente, y que la solicitud de agotamiento de la vía administrativa puede dársele aclarando que se le da en cuanto a su nueva petición de revisión, no así en cuanto al acto mismo de reconocimiento que fue efectuado por esta Universidad en 1984, y el cual al presente se encuentra caduco.

6. En la sesión No. 4182, artículo 4 d), el señor Director del Consejo Universitario informa al Plenario que el dictamen sobre la solicitud de agotamiento de la vía administrativa de la señora Rodríguez Acevedo estaba para agenda del 16 de 1996, sin embargo no se tramitó por cuanto ese mismo día se recibió la notificación de un nuevo Recurso de Amparo (Expediente Acevedo. No. 1507-E-96) interpuesto por ella.

7. La Sala Constitucional con el Voto 2006-96 declara con lugar el Recurso de Amparo anteriormente indicado, interpuesto por la señora Rodríguez Acevedo, en cuanto a su derecho de petición y pronta respuesta, y concede un plazo de ocho días a partir de la fecha de comunicación de la sentencia (4 de julio de 1996), para que el Consejo Universitario se pronuncie sobre la petición de agotamiento de la vía administrativa.

ACUERDA:

Dar por agotada la vía administrativa únicamente en cuanto a su nueva petición de revisión. En cuanto al acto mismo de Reconocimiento y Equiparación de su título, efectuado por la Universidad de Costa Rica en 1984, se declara caduca su gestión.

ACUERDO FIRME.

A las catorce horas con cuarenta minutos se levanta la sesión.

*Jorge Fonseca M.Sc.
Director, Consejo Universitario*

ANEXO 1.

4 de Julio de 1996
CEOAJ-DIC-11-96

Dictamen de la Comisión de Estatuto Orgánico
sobre: Solicitud de agotamiento de la vía
administrativa de María Elena Rodríguez Acevedo

*

ANTECEDENTES

- El 17 de noviembre de 1995 en oficio MRA-06-95, la señora María Elena Rodríguez Acevedo, presenta la solicitud de agotamiento de la vía administrativa para el reconocimiento y la equiparación del título de Ictióloga Piscicultora obtenido en el Instituto Técnico Superior de la Industria y Economía Pesquera de Astrakhan, URSS, al grado de Maestría.
- Mediante oficio CU. P.96-0 1-06, la Dirección del Consejo Universitario traslada a la Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos la solicitud de agotamiento de la vía administrativa de la Señora María Elena Rodríguez Acevedo para su análisis y recomendación.
- El 26 de marzo de 1996 la señora Rodríguez Acevedo interpone un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional, en virtud de que consideró infringido el artículo 27 de la Constitución Política, debido al período transcurrido sin que se haya respondido su petición.
- En el Voto N° 2006-96 la Sala Constitucional establece:
"Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, debe la autoridad recurrida resolver e informar sobre lo pedido, en el plazo de ocho días a partir de la fecha de comunicación de esta sentencia. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los se liquidarán en ejecución de sentencia contencioso administrativo".

La fecha de comunicación de la sentencia fue el 4 de julio de 1996, a las 10:30 horas.

ANALISIS

La señora María Elena Rodríguez Acevedo, realiza su solicitud de agotamiento de la vía administrativa, luego de que el 5 de abril de 1994, acepto el reconocimiento de su título al grado de Licenciatura en Biología con especialidad en Zoología. Estudio que había realizado la Facultad de Ciencias y que la Oficina de Registro le comunicara en ese momento.

Con el fin de obtener mayores criterios se realiza una consulta a la Oficina Jurídica sobre el agotamiento de la vía administrativa de la señora María Elena Rodríguez y para los efectos del artículo 356 de la Ley General de Administración Pública, manifiesta lo siguiente:

"En relación con este caso, la Oficina Jurídica ha vertido varios dictámenes como el OJ-284-95, en el cual analizamos por el fondo la petición de la interesada, y concluimos que la misma debe rechazarse por improcedente.

En consecuencia, y al igual que muchos otros casos, ya conocidos y resueltos por ese Consejo Universitario, al presente caso también puede dársele por agotada la vía administrativa.

Al respecto reiteramos los dichos en anteriores dictámenes sobre esta materia:

"A mayor abundamiento, queremos indicar que la reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional, en relación con estos casos, ha declarado sin lugar los recursos de amparo, como en el Voto No. 6046 de las 11:57 horas del 14 de octubre de 1994, Recurso de Amparo incoado por José Manuel Esquivel Cruz contra la Universidad Nacional, en que la Sala indicó lo siguiente:

"Es cierto que esta Sala en otras ocasiones, ante evidentes transgresiones al orden constitucional, ha accedido a conceder pretensiones en alguna forma parecidas "pero no iguales" a la del aquí recurrente. Dos ejemplos de sentencias estimatorias son las números 1860-93 y la 0588-94. Si se estudian esas resoluciones, se puede observar que en ambos casos la Administración accionada ignoró la eficacia de tratados internacionales suscritos por Costa Rica, causándole graves perjuicios a los accionantes. Ahora bien, el presente caso es distinto porque el interesado se queja de que la equiparación que se le hizo en nuestro país, "al grado académico de: LICENCIATURA EN HISTORIA", es "errónea", y es que el caso es diferente, porque en aquellos el acto impugnado era de absoluto cierre, impidiéndoles a los administrados, sin ningún respaldo constitucional, la eficacia de sus títulos, mientras que en el presente asunto se pretende que la Sala entre a verificar si la equiparación está correcta o no. En conclusión, no es este Tribunal el que puede determinar tal cosa, dado que para esas situaciones la misma Constitución Política prevé la vía contemplada en su norma 49, jurisdicción en la que el interesado podrá ventilar, con la gran amplitud de instrumentos legales que ahí existen, el error que alega" (énfasis nuestro).

Y, más recientemente, en casos similares a las aquí petentes, la Sala Constitucional declaró sin lugar el Recurso de Amparo presentado por Edgar Francisco Serrano Berrocal contra Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica y otro. Voto 4143 de las 9:12 horas del 28 de julio de 1995.

Igualmente, en el voto 4444-95 de las 10:42 horas del 11 de agosto de 1995, Recurso de Amparo planteado por Álvaro Araya Alpízar contra la Universidad de Costa Rica, en que la Sala estimó en su considerando segundo, lo siguiente:

“Esta Sala en otros recursos de amparo ha entrado a conocer discriminaciones que se presentaron en los reconocimientos de títulos académicos extranjeros reconocidos en el país bajo otra categoría y de manera desigual entre distintas personas. Pero, en el caso que no ocupa, el Consejo de Sistemas de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, luego de que los documentos de solicitud de reconocimiento de título del señor Araya le fueron trasladados en marzo del presente año, reconoció su título pero no equiparándolo a un Doctorado, sino a una Maestría Académica, tomando en cuenta la documentación aportada por el aquí accionante y de conformidad con la reglamentación aplicable al caso. Sobre los aspectos técnicos utilizados por la Universidad, por ser materia técnica de legalidad, esta Sala no puede entrar a conocer.” (énfasis nuestro).

Finalmente, la Sala Constitucional también ha declarado sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por ROGER MARTINEZ CASTILLO contra UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. (voto 5740-95 de las 18:21 horas del 18 de octubre de 1995).

Por tanto, al igual que los casos anteriores, estas nuevas peticiones de revisión también resultan improcedentes.

En cuanto a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa que solicitan las interesadas, esta puede dárseles aclarando que se les da en cuanto a su nueva petición de revisión presentada por ellas, no así en cuanto al acto mismo del Reconocimiento y Equiparación de sus Títulos, toda vez que fue efectuado por esta Universidad en 1990 y el cual al presente se encuentra caduco, y por tanto NO corresponde agotar la vía administrativa (OJ- 1381-95)”

De acuerdo con la solicitud realizada al Colegio de Biólogos de Costa Rica y su Ley Orgánica No. 4288 del 12 de diciembre de 1968 y su respectivo Reglamento, la Señora María Elena Rodríguez Acevedo, se encuentra incorporada bajo el título de Licenciada en Biología con especialidad en Zoología, actualmente se encuentra como miembro inactivo debido a deudas con el Colegio. Lo anterior comprueba que la señora Rodríguez puede ejercer libre su profesión.

PROPUESTA DE ACUERDO:

La Comisión de Estatuto Orgánico y Asuntos Jurídicos, después de analizar el expediente del caso, así como los criterios de la Oficina Jurídica, propone al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La señora María Elena Rodríguez Acevedo, presentó su solicitud de agotamiento de vía administrativa a la solicitud de equiparación y reconocimiento del título de ICTIOLOGAPISCICULTORA.
2. El caso de la señora Rodríguez Acevedo ya fue resuelto en 1984 por la Universidad de Costa Rica, cuando, con base en el estudio realizado por la Facultad de Ciencias, se le reconoció su título y se equiparó al grado de Licenciatura en Biología con especialidad en Zoología, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Costa Rica y la URSS.
3. El reconocimiento y equiparación del título de la señora Rodríguez Acevedo, por parte de la Universidad de Costa Rica, le permite el libre ejercicio de su profesión, así como la incorporación al Colegio Profesional respectivo.
4. Los votos Nos. 6046-94, 4444-95 y 5740-95 emitidos por la Sala Constitucional mediante los cuales se declaró sin lugar los recursos de amparo interpuestos por diferentes graduados de la Unión Soviética, referentes a la equiparación de sus títulos.
5. El oficio OJ-20-96 de la Oficina Jurídica indica que la solicitud de la señora Elena Rodríguez Acevedo debe rechazarse por improcedente y que la solicitud de agotamiento de la vía administrativa puede dársele aclarando que se le da en cuanto a su nueva petición de revisión, no así en cuanto al acto mismo del efectuado por esta Universidad en 1990, y el cual al presente se encuentra caduco, y por tanto NO corresponde agotar la vía administrativa.

ACUERDA:

Dar por agotada la vía administrativa únicamente en cuanto a su nueva petición de revisión, no así en cuanto al acto mismo de Reconocimiento y Equiparación de su título, toda vez que éste fue efectuado por la Universidad de Costa Rica en 1984 y al presente este acto caducó.

Atentamente,

Dra. Sonia Aguilar Cortes, Ramiro Porras Quesada,
Ing. Walter Canessa Mora, Alfonso Salazar Matarrita
M.Sc., Coordinador.